

2. El Director General será nombrado por el Secretario General de las Naciones Unidas. Su nombramiento estará sujeto a confirmación por la Asamblea General.

3. El Director General será nombrado por un período de cuatro años y el primer período comenzará el 1° de enero de 1968.

4. El Director General contará con la ayuda del número requerido de funcionarios. De ser necesario, también podrá contratar consultores técnicos. La selección de funcionarios y consultores se hará de conformidad con el Artículo 101 de la Carta de las Naciones Unidas.

5. El Director General aprovechará todo lo posible los servicios existentes en las Naciones Unidas, incluidos los de las comisiones económicas regionales, la Oficina de Asuntos Económicos y Sociales de Beirut, la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, los bancos regionales de desarrollo, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica.

#### ARTÍCULO X

##### *Colaboración y coordinación con otros órganos de las Naciones Unidas y otras organizaciones*

1. Sin perjuicio de la independencia de sus actividades, y de conformidad con el presente estatuto, el Fondo para el Desarrollo de la Capitalización establecerá y mantendrá relaciones de trabajo estrechas y permanentes con los órganos y organismos competentes del sistema de las Naciones Unidas.

2. En sus relaciones con dichos órganos y organismos, el Fondo para el Desarrollo de la Capitalización actuará de conformidad con las funciones del Consejo Económico y Social fijadas en la Carta de las Naciones Unidas, especialmente las de coordinación, y con los acuerdos sobre relaciones con los organismos interesados.

3. Habrá una estrecha y continua relación de trabajo entre el Fondo para el Desarrollo de la Capitalización y las comisiones económicas regionales, la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, los organismos especializados interesados en las esferas de actividades en las cuales ha de operar el Fondo para el Desarrollo de la Capitalización y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como los bancos regionales de desarrollo.

4. Se elaborarán métodos apropiados para lograr los objetivos enunciados en el párrafo 2 del presente artículo. Se dispondrá lo necesario para asegurar la participación, en las sesiones de la Junta Ejecutiva, del Secretario General de las Naciones Unidas, del Director Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, del Administrador del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo o de sus representantes, así como de representantes de los organismos especializados, del Organismo Internacional de Energía Atómica, de los bancos regionales de desarrollo y, cuando proceda, de las comisiones económicas regionales.

#### ARTÍCULO XI

##### *Administración financiera*

El reglamento financiero del Fondo para el Desarrollo de la Capitalización será redactado por el Secretario General de las Naciones Unidas, en consulta con el Director General, y se someterá a la aprobación de la Asamblea General por recomendación de la Junta Ejecutiva. Al preparar este reglamento se tendrán en cuenta los requisitos especiales de las operaciones del Fondo para el Desarrollo de la Capitalización.

#### ARTÍCULO XII

##### *Futuras disposiciones institucionales*

La Asamblea General, a la luz de la experiencia, estudiará la eficacia y posterior evolución de estas disposiciones institucionales a fin de decidir los cambios y mejoras que podrían necesitarse para satisfacer plenamente las crecientes necesidades de financiación del desarrollo.

*1492a. sesión plenaria,  
13 de diciembre de 1966.*

#### **2187 (XXI). Instituto de Formación Profesional e Investigaciones de las Naciones Unidas**

##### *La Asamblea General,*

*Recordando* sus resoluciones 1827 (XVII) de 18 de diciembre de 1962, 1934 (XVIII) de 11 de diciembre de 1963 y 2044 (XX) de 8 de diciembre de 1965, y las resoluciones 985 (XXXVI) de 2 de agosto de 1963, 1037 (XXXVII) de 15 de agosto de 1964, 1072 (XXXIX) de 26 de julio de 1965 y 1138 (XLI) de 29 de julio de 1966 del Consejo Económico y Social, relativas al Instituto de Formación Profesional e Investigaciones de las Naciones Unidas,

*Tomando nota* del Estatuto del Instituto promulgado por el Secretario General<sup>24</sup>,

*Reconociendo* la importancia de la función que puede desempeñar el Instituto para ayudar a las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, por conducto de sus diversos programas y actividades, y en particular de los relacionados con las necesidades de los países en desarrollo,

1. *Toma nota* del informe presentado por el Director Ejecutivo del Instituto de Formación Profesional e Investigaciones de las Naciones Unidas a la Asamblea General<sup>25</sup>;

2. *Hace suya* la resolución 1138 (XLI) del Consejo Económico y Social;

3. *Acoge con beneplácito* los progresos realizados por el Instituto en sus diversos programas y actividades;

4. *Expresa su reconocimiento* a los Gobiernos, las instituciones privadas y los particulares que han aportado o han prometido aportar contribuciones financieras para el Instituto.

*1492a. sesión plenaria,  
13 de diciembre de 1966.*

<sup>24</sup> *Ibid.*, tema 48 del programa, documento A/6500, anexo I.

<sup>25</sup> *Ibid.*, documento A/6500.